

ciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora General de Centros Escolares.

22019 ORDEN de 18 de agosto de 1989 por la que se da por concluido el expediente apercibiendo al titular del Centro privado de Bachillerato «Virgen del Alba» sito en la avenida Ramón y Cajal, 57 de Madrid.

Por Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de fecha 25 de enero de 1989, se acordó la incoación de expediente de modificación de la clasificación al Centro homologado de Bachillerato «Virgen del Alba» de Madrid, sito en la avenida Ramón y Cajal, 57, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 1855/1974, de 7 de julio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza como consecuencia de las irregularidades detectadas por los Servicios de Inspección Técnica de Educación.

Resultando que en la Resolución de 25 de enero se encargaba de la instrucción del expediente al Jefe del Servicio de Centros de Bachillerato de la Dirección General de Centros Escolares y que de esta Resolución se dio traslado al titular del Centro con acuse de recibo.

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución de 25 de enero y en virtud de lo preceptuado en el artículo 136.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18), se formuló el correspondiente pliego de cargos.

Resultando que los cargos que se formularon eran:

Primero.-El alumno Ricardo Sepulcre del Pozo, cursó primero de BUP en el Instituto de Bachillerato «San Mateo» en el año académico 1984/85 eligiendo como idioma extranjero el francés. El mismo idioma cursó en segundo de BUP en el año académico 1985/86 y en el mismo Centro.

En el año académico 1986/87, cambia de enseñanza, de oficial a homologada, escolarizándose en el Centro «Virgen del Alba» para repetir el segundo curso de BUP al haberle quedado en el año académico anterior más de dos materias, cambiando la opción del idioma extranjero, eligiendo el idioma inglés. Esta misma opción la continuó en el tercer curso de BUP.

La imputación del cargo consiste en que se permitió, por parte del Centro «Virgen del Alba», que el alumno Ricardo Sepulcre del Pozo cursase y aprobase en primero de Bachillerato el francés y en segundo y tercero el inglés, siendo este proceder contrario a la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por lo que se dan instrucciones para el desarrollo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato, toda vez que dicha disposición obliga a cursar el mismo idioma en los tres cursos, aunque en alguno de ellos, ya se haya aprobado algún curso en otro idioma extranjero distinto.

Segundo.-Idéntico cargo se imputa respecto a la alumna Patricia Dolado Muñoz y en los mismos años académicos, quien se trasladó del Centro privado de BUP «San Ramón y San Antonio» al Centro «Virgen del Alba».

Resultando que dentro del plazo concedido al efecto se formularon por la titular del Centro las alegaciones al pliego de cargos, que pueden resumirse en las siguientes:

Primera.-Que se formula con carácter previo y en la que se hace referencia a la prescripción de los hechos sobre los que se plantea el expediente acaecido en el curso académico 1986/87. Dicha prescripción se aduce en base a reiteradas sentencias del Tribunal Supremo según las cuales las faltas administrativas prescriben a los dos meses por equiparación analógica a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Penal, concluyendo que «esta circunstancia bastaría por sí sola para sobreseer el expediente al transcurrir, con creces, el tiempo de la prescripción».

Segunda.-Que no obstante lo anterior, quiere manifestarse que en modo alguno ha existido ánimo de causar perjuicio y que no pueden considerarse a los hechos como irregularidades sino simples errores materiales.

Tercera.-Que en declaración jurada efectuada por el Profesor del Colegio «Virgen del Alba», don José César Sanz se deja constancia de que en las actas de junio de 1987 cometió un error, consistente en calificar inglés de segundo a dos alumnos, Ricardo Sepulcre del Pozo y Patricia Dolado Ruiz, ambos con francés en primero de BUP, sin antes tener recuperado el inglés de primero. Que lo hizo sin intención de incumplir normativa alguna y sin intención de perjudicar o beneficiar a nadie.

Cuarta.-Que las actas no pudieron ser revisadas por la titular debido a la extrema gravedad de su esposo, quien falleció poco después.

Quinta.-Que el Instituto «Santamarca» al que está adscrito el Colegio privado no informó de la irregularidad a su tiempo, entendiéndose que se habían dado las actas por buenas, quedando este mismo extremo reflejado en el Libro de Calificaciones de Ricardo Sepulcre, donde se le certifica la finalización de los estudios de BUP.

Por todo lo expuesto se finaliza solicitando el sobreseimiento del expediente.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza y la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12) por la que se dan instrucciones para el desarrollo de la Orden de 22 de marzo de 1975 sobre el Plan de Estudios de Bachillerato.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta las normas de procedimiento establecidas en las disposiciones vigentes facilitándose la aportación de cuantas pruebas se juzgaron necesarias por la titularidad para mejor defensa de los cargos formulados en relación con los hechos imputados.

Considerando que no puede tenerse en cuenta a los efectos del sobreseimiento del expediente, la invocación de la prescripción efectuada por la titularidad en base a la equiparación analógica con la legislación penal toda vez que lo que aquí se está juzgando es una infracción administrativa derivada del incumplimiento de las normas que regulan el Plan de Estudios sin que se suponga, en principio, otro tipo de intencionalidad.

Considerando como causas de atenuación, las otras alegaciones formuladas, es decir, la imposibilidad de haber podido revisar las actas adecuadamente por la titular y Directora técnica del Centro debido a la extrema gravedad de su marido y la declaración jurada del Profesor de la asignatura de inglés alegando ausencia de mala fe y falta de intencionalidad de beneficiar a los dos alumnos referidos en el pliego de cargos.

Considerando por último, que no se tiene constancia de antecedentes por hechos similares a los que se juzgan desde que el Centro comenzó su funcionamiento en el curso 1975/76.

Este Ministerio ha resuelto dar por concluido el expediente apercibiendo al titular del Centro «Virgen del Alba» por la conducta anómala que dio lugar a este expediente advirtiéndole al mismo tiempo, que de incurrir de nuevo en esta conducta será considerado como reincidente en el incumplimiento de las normas de la administración educativa y será motivo para la incoación de un nuevo expediente de modificación o revocación de la autorización.

Contra esta Resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de agosto de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22020 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Estaciones de Servicio, que fue suscrito con fecha 25 de abril de 1989, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Confederación Española de Estaciones de Servicio, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.